



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-026-2018-00312-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO MORENO ACOSTA  
**OPOSITOR:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En el presente asunto, el señor GUILLERMO MORENO ACOSTA, por intermedio de apoderada, promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con la finalidad de obtener la reliquidación del bono pensional, en cuanto al valor del salario sobre el cual fue reconocido.

Ahora bien, analizadas las pruebas allegadas al plenario, este despacho observa que no es posible avocar el conocimiento de la demanda presentada, de conformidad con las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se tiene que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala los asuntos sobre los cuales tienen competencia los Juzgados Administrativos en primera instancia, refiriéndose en el numeral 2° específicamente a los de carácter laboral, señalando lo siguiente:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Seguidamente, el artículo 156 ibídem, en cuanto al factor de competencia por territorio, indicó:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”**

Ahora bien, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica cuales son los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señalando para el efecto lo siguiente:

**“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Finalmente, el artículo 105 ibídem, señala unas excepciones frente a ciertos asuntos de los que **no** conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

**4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”**

Luego entonces, de la normatividad antes anotada se puede establecer que la Jurisdicción Contencioso Administrativa **no conoce demandas en las cuales se pretendan dirimir conflictos entre trabajadores oficiales y entidades públicas, o que provengan de un contrato de trabajo.**

Ahora bien, en el caso sub lite, el demandante pretende dirimir ante esta instancia judicial, un conflicto surgido con ocasión de la negativa de Colpensiones de reliquidarle el bono pensional, reajustando el valor del

salario sobre el cual fue reconocido, por las cotizaciones que efectuó al sistema siendo trabajador oficial al servicio de Banco Cafetero.

No obstante lo anterior, con el objeto de determinar la competencia de este Despacho judicial dentro del presente asunto, se verificó la clase de vinculación que ostentaba el señor Guillermo Moreno Acosta, mientras estuvo laborando al servicio de Bancafe y se encontró que al momento de su retiro era trabajador oficial, vinculado mediante contrato de trabajo a termino indefinido, desempeñando el cargo de analista auditor, siendo retirado del servicio el 29 de junio de 2005 (fl. 15); adicional a ello, el demandante se afilió en el año 1997, a un fondo de pensiones de naturaleza privada, correspondiéndole el conocimiento del presente asunto en los términos de los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 2158 de 1948 (C.P.T.S.S.) a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

Lo anterior, lo confirma el ítem de ***“Pretensiones”*** (fl. 30), donde solicita a titulo de restablecimiento del derecho que, *“se ordene a quien corresponda reajustar el salario base de liquidación para el bono pensional a doscientos treinta mil pesos (M/cte.) (\$ 230.000), tanto de la historia laboral como de archivo laboral masivo”*.

De igual manera, también se extrae de las pretensiones de la demanda que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda, ya que se indica de forma clara que el actor Laboró en Bancafe (Trabajador Oficial) por el periodo comprendido entre el año 1983 a julio de 2005, que efectuaba las cotizaciones al instituto de Seguros Sociales, pero que en el año de 1997, se traslado al fondo de pensiones Horizonte, entidad de naturaleza privada, encontrándose afiliado en la actualidad a Colfondos; de lo anterior se deduce que el problema jurídico planteado en la demanda no es de competencia de este Despacho, ya que el mismo nace de un contrato de trabajo y es una controversia relacionada con el régimen de seguridad social y sus afiliados, encontrándose la diferencia en cabeza de una entidad de naturaleza privada, como lo es la reclamación del Bono Pensional y los valores a cobrar por este concepto.

Teniendo en cuenta lo anterior, en estos eventos la jurisdicción que tiene asignado el conocimiento de los mismos es la ordinaria laboral, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001:

***“Artículo 2o. Competencia General.*** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

**4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.**

Corolario de lo anterior, esta Agencia Judicial considera que no es competente para conocer del presente proceso, pues el mismo le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en consideración a que se trata de una controversia relacionada con el sistema general de seguridad social.

En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE COMPETENCIA** para conocer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor GUILLERMO MORENO ACOSTA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

**Segundo.- REMITIR** el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

**Tercero.-** Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO**  
Juez

AFH

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: center;">Por anotación en <b>ESTADO ORDINARIO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>01 DE OCTUBRE DE 2018</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;"> <b>LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA</b> SECRETARIA</p>
---